

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Julio nueve de dos mil veinte.

**Ref: tutela No. 2020- 246 de PEDRO ANTONIO TINOCO contra ALCALDIA MAYOR y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.**

**Vinculados: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE EDUCACION, REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor PEDRO ANTONIO TINOCO accionante acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

Narra la accionante en sus hechos que debido al aislamiento preventivo para evitar el contagio del Covid-19 y a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital, quedó desempleado, y no cuenta con recursos económicos para su sostenimiento, dado que, paga arriendo, no cuenta con una pensión, ni apoyo familiar, que reside solo en una pieza en la localidad de Kennedy, que vivía de la venta de tintos pero que debido a la pandemia no ha podido laborar, además tiene problemas de columna con un accidente de tránsito sufrido y que los vecinos le regalan la alimentación.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a las entidades accionadas le den las ayudas transitorias que se ofrecen debido a la pandemia Covid 19.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad fue admitida mediante providencia de

Mayo 15 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que en el termino de dos dias diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

### **Alcaldía Mayor**

De la tutela dio traslado a la Secretaria de Integración Social.

### **Ministerio de Salud**

Dice que no hay legitimación en la causa por cuanto, la acción de tutela se dirige contra otra entidad, además, refirió que no es responsable de la prestación directa de servicios de salud e hizo un resumen de las recomendaciones de salud y directrices adoptadas por el Gobierno ante la pandemia del Covid-19.

### **Secretaría Distrital de Integración Social**

Indico los diferentes programas de ayudas que oferta dicha entidad y precisó que el accionante hasta antes de la presentación de la acción de tutela no ha efectuado la solicitud de entrega de ninguna ayuda humanitaria, por lo tanto, considera que la acción de tutela no es procedente para ordenar la entrega de ayudas humanitarias, porque se violaría el derecho a la igualdad, dado que, dichas ayudas son recursos escasos que deben ser entregados inicialmente a las personas más necesitadas o que se encuentren en un estado de mayor vulnerabilidad, igualmente, señaló que de accederse a las pretensiones de la acción de tutela se omitiría el cumplimiento del procedimiento establecido para ser beneficiario del programa.

### **Ministerio de Educación**

Adujo que, los hechos expuestos en la acción de tutela hacen referencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá y no a esa cartera ministerial, por lo tanto, solicitó su desvinculación.

### **Departamento Nacional de Planeación**

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene a su cargo la función de prestación de servicios de salud, en todo caso, los hechos generadores de la presunta transgresión fue atribuida a otra entidad distinta al DPN, además, informó que el programa INGRESO SOLIDARIO, está dirigido a las personas que no cuenten con otro beneficio ofertado por el Gobierno y que tengan un puntaje de Sisben inferior a 30, para el caso del accionante, no cuenta con ninguna de las ayudas ofertadas por el Gobierno, pero tiene una encuesta Sisben del año 2018, con un puntaje de 44,23, por lo que, no es candidato a ser beneficiario de dicho programa.

### **Ministerio de Hacienda**

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela frente a dicha entidad, como quiera que solamente tiene la función de girar los fondos para los diferentes proyectos establecidos por el Gobierno Nacional, pero no efectúa la asignación puntual a ningún ciudadano, dado que, la caracterización y determinación para ser beneficiario corre por cuenta de las entidades encargadas de cada proyecto.

### **Ministerio del Trabajo**

Indica que no ha trasgredido los derechos del accionante y no puede efectuar un pronunciamiento respecto de la situación del mismo, debido a sus funciones administrativas, por lo que, solicitó declarar improcedente el amparo reclamado frente a esa entidad.

### **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

Alegó que este Despacho no es competente para conocer de la acción de tutela, dado que, las acciones de tutela que se dirijan contra dicha entidad deben ser conocidas por los Juzgados de categoría circuito, además, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no se encuentra ningún derecho de petición pendiente por resolver, además, relacionó los diferentes programas de ayudas humanitarias y sus requisitos, de donde informó que el accionante no reúne los requisitos de ninguno de ellos y específicamente sobre el Ingreso Solidario, informó que es el DPN, el encargado de definir las personas beneficiarias.

### **Secretaría Distrital de Planeación**

Indica que el despacho no motivó el auto de vinculación, por lo que, desconoce las razones por las que fue convocada a este trámite, igualmente, expuso que no es la responsable de asignar beneficios de los programas ofertados por el Estado, que el accionante cuenta con una calificación del Sisben III del 25 de octubre de 2018, con un puntaje de 44,23, sin clasificación en Siben IV y que de acuerdo con ese puntaje se encontró que la Secretaría Distrital de Integración Social, no tiene inscrito al accionante como parte de la población priorizada y por ello no ha recibido ninguna transferencia monetaria.

**El Registro Único de Víctimas y la Secretaría Distrital de Hacienda** no dieron respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor PEDRO ANTONIO TINOCO para solicitar se le protejan los derechos fundamentales ya indicados y que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas, al no entregarle las ayudas que requiere con ocasión de la crisis vivida por la pandemia.

La Corte Constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho, supone un compromiso de todos los poderes públicos y la sociedad con la garantía de unas condiciones de subsistencia dignas para todas las personas, particularmente las de los sectores más débiles y vulnerables, reiterando la validez de los instrumentos de focalización para que dadas las limitaciones administrativas y financieras, se priorice la distribución de esos recursos a aquellos en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica. En este sentido, la citada corporación ha determinado que la administración debe adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable.

En el marco de la declaración de estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de Covid-19, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el decreto 093 del 25 de marzo de 2020 con el cual se creó el sistema distrital "Bogotá Solidaria en Casa" que de acuerdo con lo establecido en su manual operativo, este sistema cuenta con tres canales de atención a saber: i) Transferencias monetarias; ii) Bonos canjeables por bienes y/o servicios y iii) Subsidios en especie. Acorde con dicho manual, el canal de subsidios en especie tiene dos modalidades de focalización: la geográfica y la poblacional o sectorial, construyendo mapas de pobreza con la identificación de las zonas geográficas.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela las respuestas dadas por las entidades accionadas, el amparo impetrado por el señor PEDRO ANTONIO TINOCO debe negarse, ya que en primer lugar la accionante no presento ningún medio de prueba que de razón de haber solicitado a los entes encartados la incorporación en la base de datos institucionales a efecto de recibir las ayudas enunciadas por el gobierno nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En segunda medida debe negarse la protección solicitada porque el señor Tinoco no reúne los requisitos exigidos de focalización y priorización, ya que aparece en el Sisben con un puntaje superior a 30, pues aparece en el Sisben 3 del 25 de octubre de 2018 con un puntaje de 44.23 sin clasificación del Sisben 4. Si bien se han creado varios programas para atender a la población pobre y vulnerable como Familias en Acción, Protección al Adulto Mayor ,Colombia Mayor, Bogotá Solidaria en Casa, la señora Bejarano no hizo tramite alguno para ser incluido dentro de esos programas, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que antes de acudir a la tutela debió haber acudido a los entes territoriales accionados a fin de haber solicitado su inscripción como persona vulnerable y pobre.

Por estas razones es que el amparo solicitado debe negarse y el fallo que en via de impugnación se ha revisado debe confirmarse, ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá de fecha 29 de mayo de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

